



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 042 -2017-MDY

Yura, 02 de Marzo del 2017

VISTOS:



Informe Legal N° 042-2017-MDY/GAJ, Informe N° 052-2017-TYMTTC-SGOPPC-GDUR/MDY, el recurso de apelación con registro N° 9596-2016 presentado por Francisco Sullo Zamata, y

CONSIDERANDO:

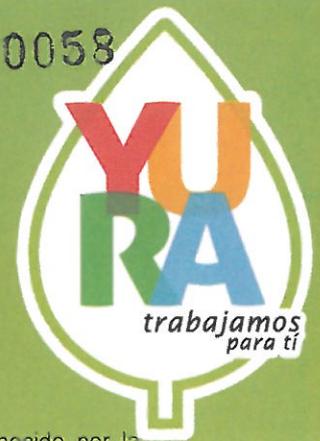
Que, la Municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28067, es el órgano de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional que también se encuentra plasmado en el Artículo II del Título I de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972. Así también, establece que esta autonomía que gozan los gobiernos locales, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno con sujeción al ordenamiento jurídico, en ese sentido el espíritu de la norma dispone que dichos actos deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación y de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; establece que frente a un acto que viole, afecte, desconozca o lesione un derecho, un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo, en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Asimismo, la posibilidad de solicitar la nulidad por parte de cualquier administrado, puede ser única y exclusivamente mediante los recursos administrativos; y no mediante otras vías distintas, en virtud del artículo 11° de la LPAG.

Que, la contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, regulados en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; que son el de reconsideración, apelación y revisión; **siendo el término para la interposición de los mismo de 15 días de notificado el acto administrativo y deberán resolverse en el plazo de 30 días, así se tiene que el recurso interpuesto por la apelante ha sido presentado dentro del plazo otorgado por ley.**

Que, en el presente caso, el recurso de apelación formulado por el administrado contra la Resolución Gerencial N° 355-2016-GDUR/MDY, tiene como fundamento lo siguiente:

- Que, el A.A.H.H. Villa los Milagros, sector vivienda Zona II, ha sido reconocido por la Municipalidad Provincial de Arequipa, mediante Resolución Gerencial N° 543-2008-MPA-GDU/SGAHC, con fecha 19.06.2008



- Que, se le habría negado la constancia de posesión sin tener ningún sustento legal
- Que, dicho predio viene siendo ocupado desde hace 06 años y que ha sido reconocido por la Resolución Gerencial N° 543-2008-MPA-GDU/SGAHC.



Que, respecto del plazo de 30 días para ser resuelto por parte de la Administración, se tiene que el Informe N°052-2017-TYMT/SGOPPC-STDC/MDY, emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas, Planeamiento y Catastro se encuentra fuera de plazo, sin embargo conforme al artículo 188°, numeral 188.4 de la Ley N° 27444, estipula que "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. **Ello significa que aun que se hayan cumplido los plazos para emitir respuesta al administrado, la Entidad Pública aún conserva la obligación de resolver la petición formulada.**



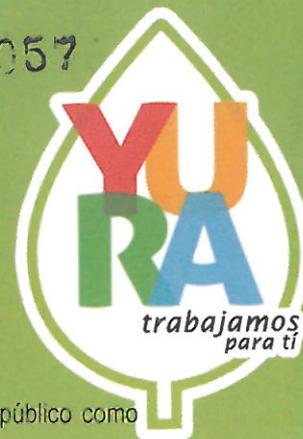
Que, la Ley N° 28687 – "Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos", tiene como objeto regular el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientado a los sectores de menores recursos económicos y establecer el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, desagüe y electricidad en las áreas consolidadas y en proceso de formalización.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687; y en el artículo 27° del presente reglamento se establece que las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el certificado o constancia de posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos, es decir, **los certificados o constancias de posesión que emita la municipalidad serán con el único objetivo del otorgamiento de la factibilidad de servicios;** además ello es de tener presente que **dicho certificado o constancia de posesión necesita cumplir con determinados requisitos** para su correcta emisión siendo ellos regulados por el artículo 28° del citado reglamento.



Que, el artículo 29° del reglamento mencionado, establece las causales para denegar el otorgamiento del certificado o constancia de posesión, siendo que no se entregará cuando el predio se encuentre en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo.

Que, conforme lo prescrito en el artículo 55° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que "los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituye su patrimonio. El patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley. Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles. Todo acto de disposición o de garantía sobre el patrimonio municipal debe ser de conocimiento público, asimismo por su parte la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales – Ley N° 29151, determina que la titularidad, **bienes inmuebles de propiedad** de estado o de cualquier otra Entidad (art. 2° inciso 2.2 literal a) del DS 007-



2008-VIVIENDA), son bienes de dominio público "Aquellos bienes estatales destinados a uso público como playas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros".

Que, por su parte el artículo 1° de la Ley N° 26664, señala que los parques metropolitanos y zonales, plazas, plazuelas, jardines y demás áreas verdes de uso público bajo administración municipal forman parte de un sistema de áreas recreacionales y de reserva ambiental con carácter de intangibles, inalienables e imprescriptibles. Su promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento es competencia exclusiva de cada municipalidad distrital o provincial, en el ámbito de su circunscripción.

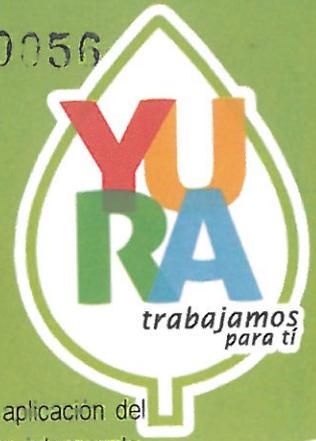
Que, el recurso de apelación formulado por el administrado Francisco Sullo Zamata, en contra de la Resolución Gerencial N° 355-2016-GDUR/MDY, la que declara IMPROCEDENTE la emisión del certificado de posesión; acompaña de documentos aportados al expediente administrativo, como es Resolución Gerencial N° 3-2008-MPA-GDU/SGAHC, el cual reconoce los planos del AA.HH Villa Los Milagros, mas no de manera específica respecto del predio del cual se solicita la emisión de la constancia de posesión.

Que, se tiene a la vista el Informe Técnico N° 052-2017-TYMTC-SGOPPC-GDUR/MDY, de la Sub Gerencia de Obras Privadas, Planeamiento y Catastro; donde indica que realizada la inspección del predio, este ocupa un 14% en la zona de forestación, un 10% en zona de otros usos y en porcentaje mayor 76% en la vía pública, por lo que no es factible la emisión del certificado de posesión en vía pública.

Que, bajo este presupuesto normativo no es procedente que se construya vivienda en áreas destinadas como áreas verdes, y/o vía pública no siendo viable el otorgamiento de certificados de posesión, asimismo cabe precisar que los certificados de posesión son otorgados únicamente por la Municipalidad distrital de Yura para realizar trámites de accesibilidad de servicios básicos en terrenos ocupados por posesiones informales, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular, en mérito de lo establecido en la Ley N° 28687 y su reglamento. Para el presente caso el área materia de autos se encuentra compendiada dentro de una zona reservada, por lo tanto no constituye una posesión informal sino ilegal por encontrarse dentro de una zona reservada, por lo tanto no constituye una posesión informal sino ilegal por encontrarse dentro del área verde de injerencia exclusiva de la entidad, por lo tanto debe desestimarse el pedido formulado por el recurrente.

Que, las pruebas aportadas por el administrado, no son suficientes para anular la Resolución Gerencial N° 355-2016-GDUR/MDY, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, ya que se ha procedido en virtud a uno de los principios rectores en el procedimiento administrativo regulado por la ley N° 27444, que es el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, está acreditado que nuestra Entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas en la Ley, en consecuencia no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del recurrente.



Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del principio de legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto, asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, debiendo DESESTIMARSE la impugnación interpuesta.

Que, de conformidad con el inciso 1° del artículo 218° de la Ley de Procedimientos Administrativo General, establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo; ello concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recursos de apelación formulada por Francisco Sullo Zamata con registro N° 9596-2016 presentado por Francisco Sullo Zamata en contra de la Resolución Gerencial N° 355-2016-GDUR/MDY.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR el agotamiento de la Vía Administrativa, y la continuación de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Secretaria General notifique conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
EDWARD JAIME VELARDE CACERES
GERENTE DE SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
Eduardo Harry Gómez Ramírez
ALCALDE